



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición contra auto calendado 24-11-2021, presentado por el apoderado de la demandante, del cual se encuentra fenecido el término de traslado. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465
DEMANDADO	QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1
RADICADO	23001310300320200010100
ASUNTO	NO REPONER
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendado 24-11-2021 mediante el cual se impuso sanción al demandante JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY.

PRIMERO: IMPONER las sanciones procesales al demandante Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry, identificado con c.c 6.095.465, consistentes en:

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

y las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 372 CGP consistentes en:

IMPONER al demandante Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry, identificado con c.c 6.095.465, quien puede ser ubicado en la calle 63 numero 6-108 barrio La castellana de la ciudad de Montería, multa de 5 smmv, a favor de la administración judicial, la cual deberá ser cancelada en un término de cinco (5) días, so pena de remitirla a cobro coactivo, la cual debe consignarse a la siguiente cuenta:

3.- Multas

Código de Convenio
13474

Número de Cuenta Corriente
3-0820-000640-8



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:

En fecha 02 de noviembre de 2021, se celebró dentro del trámite del asunto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el curso de dicha audiencia mi representado señor JORGE GUTIERREZ HECHVERRY, me comunicó su imposibilidad de comparecer a la misma, ya que, había sido incapacitado horas antes a causa de un cuadro de GASTROENTERITIS AGUDA, por médico particular Dr. CARLOS DANIEL GARCIA SIERRA. De inmediato procedí a comunicarle esa situación al Juzgado para lo cual envié al correo electrónico del mismo la incapacidad médica que me había hecho llegar mi representado señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY.

Mediante el auto objeto de censura este Despacho judicial, procedió a imponer multa y otras sanciones procesales a mi representado señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY, al considerar injustificada la inasistencia a la audiencia aludida, ya que, según consideró el despacho esa incapacidad debía provenir del médico adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado mi cliente y no de médico particular.

Frente a la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, tal como lo señala la norma, numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria**. Luego entonces, vale hacer claridad frente a lo que la jurisprudencia ha doctrinado acerca de la noción de prueba sumaria, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 dijo lo siguiente:

"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad a la jurisprudencia en cita, la incapacidad medica aportada para efectos de excusar a mi representado respecto a su inasistencia a la aludida audiencia, constituye prueba sumaria sin discusión constituyéndose en plena prueba excusante y justificante en este caso de la inasistencia, siendo pertinente, ya que, emanó de profesional de la medicina titulado apto para el ejercicio de dicha profesión y conducente porque dicha excusa medica constituye un documento que proviene de una circunstancia cierta y real del padecimiento de una enfermedad o afección de salud que generó un impedimento para comparecer a la mencionada audiencia por parte del señor JORGE GUTIEEREZ ECHVERRY.

En consecuencia, la circunstancia aducida como justificante fue alegada y acreditada sumariamente, motivo por el cual el juzgado debido valorarla dentro de la razonabilidad, atendiendo la conducta procesal de la parte, dando prevalencia al derecho sustancial, a las garantías procesales, al principio pro homine, el aspecto toral debió ser resultado en favor del señor JORGE GUTIERREZ ECHEVERRY, en razón a que indiscutiblemente la multicitada incapacidad medica si tenía alcance y vocación excusante contrario a lo que considero el despacho, observándose además que no se ha incurrido en maniobras encaminadas a postergar, a su arbitrio, la práctica de la mencionada diligencia, como tampoco que hubiese reiterado justificantes anticipadamente, para excusar su incomparecencia al proceso o la diligencias judicial.

Ahora, en el caso que nos ocupa encontramos que el hecho sobreviniente de la inasistencia por parte de mi representado, se dio el mismo día de la audiencia, horas previas a la realización de la misma, siendo incapacitado el día 02 de noviembre de 2021, adosándose dicha incapacidad en el mismo momento de la realización de la misma a fin de justificar su inasistencia, obrando además con lealtad procesal. No obstante, como lo señala el juzgado esa incapacidad fue otorgada por medico particular y por tal razón éste le resto merito como circunstancia excusante a pesar de que evidentemente mi representado se encontraba bajo circunstancias imprevisibles e irresistibles y, cuyas consecuencias no se podían superar aun por la persona más diligente, debiendo dar lugar a la admisión de la excusa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Máxime, al advertir que por el cáncer que padece mi representado, su avanzada edad, comorbilidades y alto riesgo de contraer el COVID19, se le ha recomendado por los distintos profesionales de la salud que lo han tratado el menor contacto posible con las urgencias hospitalarias, lo que lo ha obligado a recurrir y acudir con frecuencia a la atención medico particular y de esa manera aminorar su exposición a esos ambientes de riesgo potencial. Así mismo, dada su condición de salud y al tratamiento de radioterapia y otros que han utilizado los profesionales de la salud tratantes en la Ciudad de Medellín donde ha recibido tratamiento particular y en esta Ciudad de Montería, es usual que presente quebrantos de salud como efectos secundarios asociados a los medicamentos y/o al tratamiento en general contra el cáncer que padece, los cuales en ocasiones no dan tiempo a sacar una cita medica por intermedio de la EPS por consulta externa para atención inmediata y ello entonces lo obligaría a ingresar por urgencias de una clínica lo cual como se dijo antes tiene contraindicado a menos de que se trate de una complicación muy severa de salud, y es por esa razón que frente a esos quebrantos prefiere acudir a la atención particular en salud, ello si se tiene en cuenta que según la literatura médica la GATROENTERITIS a pesar de ser una enfermedad viral en niños y adultos mayores puede ser mortal y con patologías de CANCER potencia los riesgos de complicaciones, dado que puede producir deshidratación severa a causa de las constates deposiciones entre otras afecciones serias.

Solicita el recurrente, lo siguiente:

- 1.- Que se **REPONGA** en su integridad la providencia judicial auto de fecha de 24 de noviembre de 2021.
- 2.- En su defecto se tenga como justificada la no comparecencia del señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY** a la audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Se disponga y realice por el Despacho en la oportunidad procesal debida la práctica del interrogatorio riguroso el cual deberá absolver el señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pruebas: El recurrente allega como prueba, copia de la historia clínica del demandante

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por el recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 24 de noviembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 24 de noviembre del 2021 mediante el cual se impuso sanción al demandante JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como lo indica el recurrente en los fundamentos del recurso, en fecha 02-noviembre-2021, dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho profirió auto mediante el cual no aceptó la excusa médica presentada por el demandante Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry y le otorgó el término de tres (3) días para que presentara la excusa ratificada por su EPS.

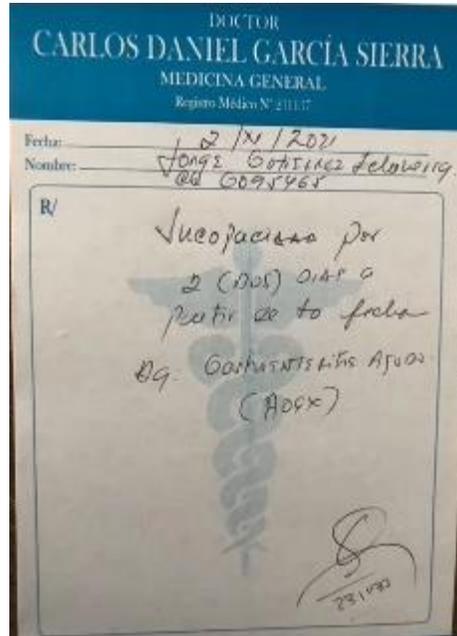


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Transcurrido el término otorgado y toda vez que **la parte demandante no allegó la excusa médica ratificada por su EPS**, tal como lo ordenó este Despacho Judicial **mediante auto proferido en audiencia del 02-noviembre-2021, el cual no fue recurrido** y, al no justificarse en debida forma la inasistencia del ejecutante a la audiencia inicial, esta Agencia Judicial procedió a la imposición de sanción de conformidad con lo normado en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 43 ibídem.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante fundamenta el recurso impetrado, en la no aceptación de la excusa médica proveniente de médico particular. Sin embargo, el togado no presentó recurso alguno contra el auto proferido en fecha 02-noviembre-2021, mediante el cual el Despacho resolvió no aceptar la excusa presentada y le otorgó el término de tres (3) días para que dicha excusa médica fuera ratificada por su EPS.

Es preciso manifestar, que a la fecha de proferido el presente auto, la parte recurrente aún no ha acreditado excusa médica y/o incapacidad ratificada por su EPS. y revisada la historia clínica allegada como prueba con el recurso impetrado, se advierte que la última anotación data de fecha 28-04-2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, considera esta Agencia Judicial que los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 24 de noviembre hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5e45113668c26e4ca98d8091b0177ebc756db99fdf22d4d3bbf288a4b1707**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>